



CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. F. A. R., Abogado Colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/222-A, seguido a instancia de D^a, contra la SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En Valencia a 11 de enero de 2017

.- ANTECEDENTES

Primero.- El día 10 de Noviembre de 2.015 fue presentada demanda de arbitraje de Derecho por parte de D^a, contra SOCIEDAD COOPERATIVA VALENCIANA, solicitando declaración de estimación del recurso interpuesto ante la Asamblea General de la Cooperativa demandada en fecha 21 de Noviembre de 2.014, de impugnación de la liquidación de aportaciones por falta de resolución del mismo, que se condene a la Cooperativa demandada a practicar una nueva liquidación que se ajuste en su integridad al contenido de la impugnación deducida en aquel recurso, y la condena de la demandada al pago de las costas de este arbitraje.

Segundo.- Los Estatutos de la cooperativa demandada establecen en su artículo 52 que, cuantas cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios, se someterán una vez agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo en los términos de la Ley de Cooperativas, la cual en su artículo 123, 1, b, otorga la competencia para conocer de ello al Consejo Valenciano de Cooperativismo a través del Letrado que éste designe como árbitro.



Así pues hay que entender cumplida la exigencia de los artículos 9 y siguientes de la Ley de Arbitraje en cuanto al convenio arbitral, siendo competente para conocer de esta cuestión el Letrado que suscribe.

Tercero.- El escrito de demanda fue remitido a la cooperativa demandada, la cual formuló contestación mediante escrito presentado el día 20 de Julio de 2.016, interesando su absolución respecto de las pretensiones de contrario.

Cuarto.- En este proceso se ha practicado prueba documental y pericial, presentando las partes sus escritos de conclusiones el día 3 de Enero de 2.017, quedando pues desde ese momento el expediente concluso y pendiente de la emisión de laudo por parte del árbitro actuante.

II.- FUNDAMENTOS Y MOTIVACION

Primero.- En primer lugar y ante la alegación de la demandada de extemporaneidad del recurso presentado por la actora y su relación con una posible prescripción de la acción interpuesta, habrá de fijarse la fecha en la que se ha de considerar notificada a la demandante la liquidación discutida.

Al respecto la cooperativa ha venido manteniendo que fue el día 12 de Diciembre de 2.013 y mediante el documento 14 de los adjuntos a la contestación, cuando se notificó dicha liquidación a la señora, pero la realidad es que se trata de una relación manuscrita de documentos que, de acuerdo con la firma que aparece en su pie, es presuntamente recibida por D., padre de la demandante, y no por ella misma como hubiera sido lo adecuado, pero además y aunque se diera como válida la actuación de dicho señor como representante de su hija en tal acto, lo cierto es que en el documento que sigue a dicho manuscrito y que figura titulado como “resumen de liquidación ..”, no aparece firma alguna que justifique que éste fuera recibido por dicha señora, o incluso por su padre.

Así las cosas y dado que el precitado documento de fecha 12 de Diciembre de 2.013 no ha sido reconocido como recibido por la parte demandante, y que la demandada ni ha propuesto ni ha practicado diligencia alguna que permita dar al mismo la fuerza probatoria que pretende, no quedará otro camino que considerar que no fue en aquella fecha cuando fue notificada la liquidación a la actora, sino en la que figura en el documento 2º de los de la demanda, es decir, el 4 de Noviembre de 2.014, por haber sido reconocido por ambas partes su recibo en ese momento, por lo que al interponer su recurso ante la Asamblea General de la cooperativa en fecha 21 de Noviembre de 2.014, no lo hacía de forma extemporánea, sino cumpliendo el plazo de un mes que para ello estaba previsto en los artículos 42.6 de los Estatutos Sociales y 61.8 de la Ley 8/2003, de 24 de Marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.



Segundo.- Habiendo dejado claro que la demandante recurrió en plazo la liquidación que proponía el Consejo Rector de la cooperativa para que sobre ello decidiera la Asamblea General, y no existiendo prueba de que se haya sometido a dicho órgano tal cuestión a pesar de que en todo el tiempo transcurrido desde el 21 de Noviembre de 2.014 que es cuando se presentó el recurso, hasta el día 10 de Noviembre de 2.015 que es la fecha de interposición de este arbitraje, al menos se ha debido celebrar la Asamblea Ordinaria anual de aprobación de cuentas del ejercicio 2.014, la cual no consta ni siquiera haber tenido lugar, habrá de entenderse que el citado recurso fue estimado conforme a lo previsto en el artículo 42.6 de los estatutos en relación con el 61.8 y el 22.7 de la Ley, si bien y en base a lo que se dirá posteriormente, se trata de una estimación parcial, por incluirse en dicho recurso partidas que legalmente no podían ser procedentes.

Tercero.- El hecho de que el recurso formulado por la parte actora en vía interna cooperativa sea considerado estimado por este Arbitro, implica necesariamente la condena para la misma a realizar una nueva liquidación, pasando a establecer a continuación, los términos en los que la misma deberá emitirse.

A) En cuanto a la liquidación del capital social que se derivaría del artículo 42.1 de los estatutos, parece clara la unanimidad de las partes en la cantidad de 5.850,78 euros, por más que la demandante en su escrito de conclusiones y siguiendo la línea argumental del perito D., pretenda que dicho importe se actualice en los términos previstos estatutariamente. La realidad es que tal pretensión aparece en el momento procesal presente “ex novo”, sin que haya sido alegada anteriormente por la actora ni en su escrito de demanda, ni en la impugnación que se hizo de la liquidación frente a la Asamblea, de forma que resulta imposible acogerla aquí.

B) En cuanto a las reservas voluntarias repartibles que corresponde devolver a la actora conforme al precepto estatutario antes citado, en la contabilidad de la demandada aparecen dos apartados que habrá que tener en cuenta.

Por un lado las reservas voluntarias como tales correspondientes a los ejercicios 2.005, 2.006 y 2.009, sujetas a los requisitos del artículo 46 de los Estatutos, respecto de las cuales la cooperativa aduce, apoyándose en el informe del perito D., que son irrepartibles por figurar así en los balances, y por haberse acordado en la cooperativa (en el informe pericial dice que se trata de acuerdos del Consejo Rector, mientras que en el acto de ratificación indicó que eran acuerdos de la asamblea general). Lo cierto es que desde luego no sería el Consejo Rector competente en ningún caso para acordar tal extremo, pero es que tampoco se aporta el dato concreto de la sesión en la que tales acuerdos tuvieron lugar, ni ello se acredita documentalmente. Así pues, siendo responsabilidad de la demandada acreditar lo que alega, y a falta de prueba que pruebe el no posible reparto de tales reservas, la conclusión habrá de ser



que si que se pueden repartir, y siendo su importe global de 109.943,11 euros, la parte a repartir a la demandante sería de 9.161,93 euros (1/12).

Por otra parte encontramos lo que se denominan como aportaciones de socios, entiendo que basadas en el artículo 40 de los Estatutos, de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, por un importe global de 80.000 euros. Las mismas son consideradas como no repartibles tanto por la demandada como por el perito designado por ella, al entender que su objeto era el de compensar pérdidas de la cooperativa, pero es cuestión no discutida por las partes, que las únicas pérdidas pendientes de compensar en el ejercicio 2.012, eran las producidas en el mismo por un importe de 52.848,50 euros, de manera que no tiene ningún sentido, salvo acuerdo en contrario que no consta, no retornar a los socios el exceso de lo que aportaron para cubrir las pérdidas, una vez cubiertas las mismas. Así pues tendrá derecho la demandante a la devolución de su cuota parte (1/12) respecto de la cantidad sobrante de tal partida una vez deducido el importe de las pérdidas de 2.012, resultando la cantidad de 2.262,63 euros.

C) Respecto de las retribuciones pendientes que ya se reconocieron en la liquidación emitida por la cooperativa por un importe de 45.919,03 euros, poco se puede decir, fue reconocida su procedencia por la propia demanda, se trata de un acto propio, y habrá de volverse a incluir en la nueva liquidación que se libre. En este punto si se ha de hacer una consideración acerca de la procedencia o no de incluir, además, la cantidad de 3.975 euros que se correspondería con los salarios de la demandante de los meses de Noviembre, Diciembre y Navidad de 2.010. Indica la cooperativa que no procede su inclusión puesto que el Consejo Rector acordó la condonación de las cantidades reclamadas dada su situación financiera (documento 22 de la contestación), pero la realidad es que este tipo de acuerdos no forma parte de las competencias del Consejo Rector establecidas en el artículo 32 de los Estatutos, por lo que conforme a su artículo 28 debería haber sido la Asamblea General la que así lo acordase, por lo que entiendo precedente que el citado importe deba formar parte igualmente de la liquidación a emitir.

D) No puede proceder, sin embargo, la pretensión de la demandante en cuanto a que se incluyan en la liquidación apartados relativos a valoraciones o infravaloraciones, en el balance, de inmuebles u otros activos, básicamente porque el artículo 42.1 de los Estatutos Sociales, establece que el socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, pero ello siempre a partir de los balances contables que tienen que haber sido previamente aprobados por la Asamblea General conforme a lo previsto en el artículo 61.4 de la Ley, de manera que para acoger tal pretensión, resultaba imprescindible la impugnación previa, o al menos simultánea, del acuerdo societario de aprobación de cuentas que fijó las valoraciones que ahora se discuten, cosa que no se acredita haber hecho.



E) En cuanto a la deducción del 20% pretendida por la demandada al considerar como baja no justificada la de la actora, de la estimación de la impugnación de la liquidación a la que se ha hecho referencia en el anterior fundamento segundo, ha de deducirse que dicha deducción no es posible.

F) Ocurre lo mismo con la pretendida deducción de 5.500 euros que hace la cooperativa en la liquidación, correspondiente a una supuesta cuota de entrada de la demandante como socia a la misma, debiendo tenerse en cuenta en este caso que cuando se incorpora como socia, el 15 de Septiembre de 2.011, no se le fija a la actora ninguna cuota de entrada a pagar ni el plazo para hacerlo como así lo exige el artículo 8.3 de los estatutos, acordándose el 24 de Noviembre de 2.011, o sea posteriormente, una cuota de entrada con carácter general, no constando que dicho acuerdo en el que se fijó la cuota tuviera efectos retroactivos que afectaran a los socios que ya pertenecían a la cooperativa con anterioridad al mismo.

G) Así las cosas, la liquidación que correspondería emitir a favor de la actora, sería por un importe global de 64.906,74 euros, de los que habría que deducir el importe de 45.099,65 euros ya percibido el día 30 de Octubre de 2.014, resultando un total a pagar de 19.807,09 euros.

Cuarto.- En aplicación del artículo 37, 6 de la Ley de Arbitraje, se acuerda no hacer expresa imposición de costas, habida cuenta la estimación parcial que se hace de la demanda.

III.- DISPOSICION ARBITRAL

Atendiendo a lo manifestado resuelvo en los términos siguientes:

A) Declaro estimado parcialmente el recurso interpuesto por la actora ante la Asamblea General de la Cooperativa demandada en fecha 21 de Noviembre de 2.014, de impugnación de la liquidación de aportaciones por falta de resolución del mismo.

B) Condeno a la Cooperativa demandada a practicar una nueva liquidación de aportaciones a favor de D^a, la cual se deberá ajustar tanto en sus términos como en sus importes a lo manifestado en el fundamento tercero de este Laudo.

C) No hago expresa imposición de costas.



Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

El Árbitro.

Fdo: F. A. R.
Letrado Colegiado nº del Ilustre
Colegio de Abogados de

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a trece de enero de dos mil diecisiete.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRESARIADO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

F. A. R.

.....